

C.A. de Santiago

mge

loo

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales;

2.- Que en la presentación efectuada en estos autos, no aparece que se hayan mencionado hechos que eventualmente puedan constituir una vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

3.- Que, además, esta acción constitucional de protección tiene por objeto cautelar el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales reconocidas a las personas, en casos concretos, no se trata de una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándolo a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, o a quienes comparezcan determinadamente en su favor, razones por las cuales, el presente recurso, no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** el recurso de



protección interpuesto con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra del ministro señor Llanos, quien fue del parecer de acoger a tramitación la presente acción constitucional, por estimar que en la presentación se denuncian hechos que eventualmente puedan constituir una vulneración a las garantías mencionadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Archívese.

N°Protección-77381-2018.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la ltma. Corte de **Apelaciones** de Santiago, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagrista e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por el Ministro señor Juan Poblete Mendez.

En Santiago, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





NRNRGVKCN5

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.